



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez el expediente de la referencia, en el que, la ANT dio respuesta a lo solicitado en auto 536 del 29 de noviembre de 2022 (archivo 89 e.e.) mediante oficio **No. 20223101644361 del 16 de diciembre de 2022** en la que indica **que el bien no acredita propiedad privada y es un inmueble rural baldío** que solo puede ser adjudicado por la ANT mediante Resolución, pero en respuesta anterior mediante oficio No. 20223100548811 del 10 de mayo de 2022 el doctor LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS, Subdirector de Seguridad Jurídica, Agencia Nacional de Tierras (ANT) **había indicado que el bien era de naturaleza privada**. Así mismo, agotadas las etapas procesales anteriores corresponde fijar nuevamente fecha y hora para la audiencia prevista en el art. 392, concordado con los arts. 372, 373 y 375 del CGP. Lo anterior, por cuanto la antes fijada fue aplazada en virtud de las labores de empalme entre el Juez saliente y la Juez entrante.

Así mismo, se deja constancia que en la semana comprendida entre el 03 y el 07 de abril de 2023 no corren términos por encontrarse el Juzgado en vacancia judicial de semana santa, reintegrándose a labores el 10 de los corrientes. Ud. proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 14 de Abril de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN  
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 026</b>
EN ESTADO DE HOY 17 DE ABRIL DE 2023
SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN Secretario.

Proceso:	Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante:	Agrotrinidad S.A. Sociedad Civil, mediante apoderado judicial
Demandado:	Francisco José Tascón Echeverry Pablo Andrés Tascón Echeverry Fabiola Echeverry de Tascón Herederos Indeterminados de Hugo Tascón y demás personas desconocidas e indeterminadas
Radicación:	2019-00097-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, Valle, catorce de abril de dos mil veintitrés.  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 096**

Evidenciado por el Despacho lo informado en la constancia secretarial que antecede, se considera que pese a habersele aportado el expediente electrónico con consulta al sistema antiguo en efecto persiste la inconsistencia frente a la naturaleza jurídica del bien y para lo cual se le había requerido nuevamente a esa entidad a fin de que aclarara dicha situación, quien en su última respuesta refiere que el bien es



baldío. Por lo anterior, se dispondrá librar nueva petición respetuosa a la ANT en los términos de la SU-288 de 2022.

De otro lado, entre las actuaciones procesales subsiguientes, corresponde fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto del proceso y las actuaciones previstas en el artículo 392 en concordancia con los arts. 372, 373 y 375 del CGP. Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE.

**Primero.-** Fijar el día **17 de mayo de 2023, a partir de las 9:00 a.m.**, para la celebración de la diligencia de inspección judicial solicitada<sup>1</sup>. En esta fecha se desarrollarán los siguientes actos procesales: interrogatorio del Juez a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas decretadas en el auto No. 215 de 13 de agosto de 2021<sup>2</sup>, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, en caso de que no existan circunstancias que lo impidan. Cítese al perito Diego Leyes Díaz, al Curador Ad Litem Dr. Bernardo Ávalo Salguero y a la Procuradora Agraria Regional del Valle.

El Curador Ad Litem de las personas desconocidas e indeterminadas concurrirá, únicamente, para efectos de los actos procesales diferentes a la conciliación y la fijación del litigio, en cuanto tenga que ver con confesiones. La diligencia se iniciará en las instalaciones del Juzgado, y durante la misma en lo posible se utilizarán medios digitales, tecnológicos y electrónicos o video llamadas de Whatsapp a efectos de garantizar el registro de la diligencia, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos.

La práctica de los interrogatorios<sup>3</sup> y testimonios se efectuará el día de la diligencia de inspección judicial que en este mismo auto se decreta. El Juzgado, prescindirá de alguno de los testimonios, en caso de encontrar demostrado con suficiencia el objeto de la prueba. Su citación queda a cargo de la parte demandante, quien deberá hacerlos comparecer oportunamente, en cumplimiento del deber procesal de colaborar con el juez en la práctica de pruebas de conformidad con el numeral 8º, del artículo 78 del CGP.

**Segundo.-** Solicítese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, a costa de la parte demandante, que dentro de los cinco días siguientes a la comunicación que se reciba, expida con destino a este proceso un certificado de tradición **ACTUALIZADO** del predio objeto del proceso, distinguido con M.I. Nro. 373-80229, el cual se segregó de un predio de mayor extensión con M.I. 373-13390, con código catastral No.000100070405000 ubicado en la Vereda Jiguales, jurisdicción rural del Municipio de Yotoco, Valle.

**Tercero.-** Requerir por TERCERA VEZ a la Alcaldía Municipal de Yotoco, para que dé respuesta al oficio No. 152 de 23 de agosto de 2021<sup>4</sup> y al oficio 267 del 30 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, **dentro de los cinco días siguientes a la comunicación que reciba y se pronuncie en los términos del artículo 33 y concordantes de la Ley 388 de 1997, esto es, para que certifique de ser el caso, la naturaleza jurídica del bien inmueble rural, su explotación económica y si existen o no limitaciones sobre aquel en los términos de la norma en cita.** Para tal efecto, remítase el expediente electrónico.

<sup>1</sup> Archivo 01, folio 120, expediente electrónico y fol.58, expediente físico

<sup>2</sup> Archivo 03, expediente electrónico.

<sup>3</sup> La constancia de su citación a la diligencia, como se ordenó en el auto No. 215 del 13 de agosto de 2021, para los fines de esta prueba, la aportará la parte demandante, debiendo indicar por qué medio físico o virtual se realizó.

<sup>4</sup> Dicho oficio fue radicado en la ventanilla única de la Alcaldía de Yotoco, el día 05 de noviembre de 2021, tal como se observa a pie del oficio visible en el archivo 26 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 96 e.e. remitido por correo electrónico



**Cuarto.- REQUERIR NUEVAMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a fin de que ACLARE, en los términos de la sentencia SU- 288 de 2022, si el bien objeto del proceso con M.I. No. 373-80229 (folio Matriz No. 373-13390 es de naturaleza privada como lo refirió en su respuesta No. 2022310054881 del 10 de mayo de 2022 o, si por lo contrario, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión ó no acredita propiedad privada y es un inmueble rural baldío, como lo afirma en su respuesta No. 20223101084191 del 22 de agosto de 2022 y No. 20223101644361 del 16 de diciembre de 2022. Para ello, remítasele enlace al expediente electrónico.**

Se INSTA a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- para que en lo sucesivo brinde la información que se le consulta con la mayor precisión posible, basada en una minuciosa revisión de los insumos registrales de la Superintendencia Nacional de Registro, tanto en el sistema digital como en el sistema antiguo de dicha entidad, para lo cual las entidades estatales a efectos de satisfacer el cumplimiento de los fines esenciales del Estado debemos actuar armónicamente (art 113 Constitucional).

**Quinto.-** Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

c.l.f.n.

Firmado Por:  
Claudia Lorena Flechas Nieto  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da134244bcf401a0bbf538c7bf77cc38cdb3e8c0af0a2d7bc88491ab6361e0ff**

Documento generado en 14/04/2023 02:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**